

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2011- 00450  
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: OLGA BARAJAS HENDE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

SEÑORES

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE  
CUNDINAMARCA EN CONTRA BARAJAS HENDE OLGA LUCERO

RADICADO: 2011-00450

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**IVONNE AVILA CÁCERES**, mayor de edad, vecina de esta1 ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024473301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en el asunto de la referencia el veintidós (22) de julio de 2021, notificado por Estados el día 23/07/2021.

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

El día 8 de marzo de 2021 se procedió a presentar la liquidación del crédito del caso en comento, sin embargo, este Despacho se pronuncia indicando que **NO SE TIENE EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo perceptuado en el Código General del proceso en su Art. 446 en el num. 3, solicitamos al Despacho a dar aplicación a dicho numeral y de esta manera proceder con la modificación a la que se refiere en el auto notificado.

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

123



[WWW.SCOLALEGAL.COM](http://WWW.SCOLALEGAL.COM)

Ahora bien, es de tener en cuenta que desde el día 11 de agosto de 2020 se viene realizando la solicitud al despacho de la remisión del expediente, dado que la suscrita se encuentra recientemente investida de poder. Sin embargo, el Despacho manifiesta su imposibilidad de remisión, pero de otro lado solicita se ajuste la liquidación al mandamiento de pago proferido, documentales que a la fecha desconocemos.

Así las cosas, solicito comedidamente al señor Juez revocar el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021, y en su lugar, se sirva modificar lo correspondiente de conformidad a lo establecido en el C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente,

IVONNE ÁVILA CÁCERES  
C.C. 1024.473.301 de Bogotá  
T.P. 241.518 del C. S. de la J.  
[ivila@scolalegal.com](mailto:ivila@scolalegal.com)  
Cel: 3163365535

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2015- 00662  
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: OLGA QUINTERO GARZON y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO.  
Municipal de Mosquera

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO  
Municipal de Mosquera

SEÑORES

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA EN CONTRA QUINTERO GARZON OLGA LUCIA - QUINTERO GARZON FRANCISCO

RADICADO: 2015-00662

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**IVONNE AVILA CÁCERES**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024473301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en el asunto de la referencia el veintidós (22) de julio de 2021, notificado por Estados el día 23/07/2021.

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

El día 8 de marzo de 2021 se procedió a presentar la liquidación del crédito del caso en comento, sin embargo, este Despacho se pronuncia indicando que **NO SE TIENE EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo perceptuado en el Código General del proceso en su Art. 446 en el num. 3, solicitamos al Despacho a dar aplicación a dicho numeral y de esta manera proceder con la modificación a la que se refiere en el auto notificado.

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica** la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ahora bien, es de tener en cuenta que desde el día 11 de agosto de 2020 se viene realizando la solicitud al despacho de la remisión del expediente, dado que la suscrita se encuentra recientemente investida de poder. Sin embargo, el Despacho manifiesta su imposibilidad de remisión, pero de otro lado solicita se ajuste la liquidación al mandamiento de pago proferido, documentales que a la fecha desconocemos.

Así las cosas, solicito comedidamente al señor Juez revocar el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021, y en su lugar, se sirva modificar lo correspondiente de conformidad a lo establecido en el C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVONNE ÁVILA CÁCERES  
C.C. 1024.473.301 de Bogotá  
T.P. 241.518 del C. S. de la J.  
[iavila@scolalegal.com](mailto:iavila@scolalegal.com)  
Cel: 3163365535

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2015- 00666  
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: ENID YANIRA RINCON MACIAS y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SEÑORES

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE  
CUNDINAMARCA EN CONTRA RINCON MACIAS ENID YANIRA - ALVARO  
CUITIVA BARACALDO

RADICADO: 2015-00666

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**IVONNE AVILA CÁCERES**, mayor de edad, vecina de esta1 ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024473301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en el asunto de la referencia el veintidós (22) de julio de 2021, notificado por Estados el día 23/07/2021.

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

El día 8 de marzo de 2021 se procedió a presentar la liquidación del crédito del caso en comento, sin embargo, este Despacho se pronuncia indicando que **NO SE TIENE EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo perceptuado en el Código General del proceso en su Art. 446 en el num. 3, solicitamos al Despacho a dar aplicación a dicho numeral y de esta manera proceder con la modificación a la que se refiere en el auto notificado.

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ahora bien, es de tener en cuenta que desde el día 11 de agosto de 2020 se viene realizando la solicitud al despacho de la remisión del expediente, dado que la suscrita se encuentra recientemente investida de poder. Sin embargo, el Despacho manifiesta su imposibilidad de remisión, pero de otro lado solicita se ajuste la liquidación al mandamiento de pago proferido, documentales que a la fecha desconocemos.

Así las cosas, solicito comedidamente al señor Juez revocar el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021, y en su lugar, se sirva modificar lo correspondiente de conformidad a lo establecido en el C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente,



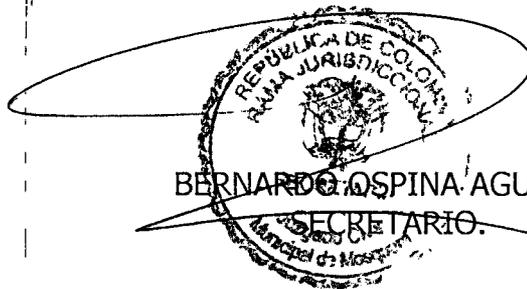
IVONNE ÁVILA CÁCERES  
C.C. 1024.473.301 de Bogotá  
T.P. 241.518 del C. S. de la J.  
[iavila@scolalegal.com](mailto:iavila@scolalegal.com)  
Cel: 3163365535

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2018- 00216  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: LOGIMONTACARGAS LA SABANA SAS y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.

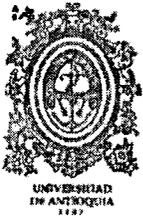


BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIA  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO



WILLIAM JOSÉ OROZCO SIPLE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Cra. 16 No. 14 - 12 Funza Cundinamarca - teléfono 314 508 3327 - 8220834 E-mail: abogadolwos@gmail.com - wos203@hotmail.com

176

SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR .  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.  
DEMANDADO : LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S. EN LIQUIDACION.  
RADICACIÓN : 2018 - 216

WILLIAM JOSÉ OROZCO SIPLE, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Funza Cundinamarca, identificado con C.C. No. 71.726.154 de Medellín Antioquia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 116.531 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [abogadolwos@gmail.com](mailto:abogadolwos@gmail.com), en mi calidad de curador ad litem de la sociedad LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con el NIT: 900.507.204-8, y correo electrónico [gerencia@logimontacargas.com](mailto:gerencia@logimontacargas.com), respetuosamente manifiesto que estando dentro del término legal procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, notificado por estado el 13 de abril de 2018; con el fin de alegar la **excepción previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme lo preceptúa el artículo 442 numeral 3 del C.G.P, en los siguiente términos:

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Los artículos 2512, 2535 y 2539 del Código civil, nos habla de uno de los modos como pueden adquiriesen las cosas ajenas o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible. Y tratándose del ejercicio de acciones cambiarias derivadas de un título valor como lo es el pagare, el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

El artículo 94 del C. G. P, " preceptúa : La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

En el caso sub- judice, no es procedente aplicar la interrupción del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que el título valor pagare con fecha de creación 16 de enero de 2017 y fecha de vencimiento 19 de enero de 2018; debiéndose a partir de esta fecha computarse el plazo de prescripción que señala el art. 789 del código de Comercio, es decir los 3 años se cumpliría el día 16 de enero de 2020.



**WILLIAM JOSÉ OROZCO SIPLE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

Cra. 16 No. 14 - 12 Fianza Candelaria - teléfono 314 508 3327 - 8220834 E-mail. abogadows@gmail.com - wro703@hotmail.com

AT

Podemos observar en el plenario que la demanda ejecutiva singular fue presentada a este despacho el día 28 de febrero de 2018, es decir antes de que transcurriera el término previsto por la disposición en cita, ( 16 de enero de 2020 ).

Igualmente se observa en el expediente que el mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado por estado 12 de abril de 2018, debiéndose a partir de esta fecha computarse el término de un (1) año de que habla el artículo 94 del C.G.P, es decir (vencía el 12 de abril de 2019); notándose que durante este término tampoco se le notificó al demandado dicha providencia, provocándose así que no se interrumpiera la prescripción.

Por ultimo también se desprende del análisis exhaustivo del plenario que al ejecutado LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S. EN LIQUIDACION. Se le notificó mediante curador ad litem, el auto de mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2021, mucho después del termino señalado por la norma, por lo tanto se consumó la prescripción alegada, pues la misma disposición establece con claridad meridiana que pasado este término, los efectos interruptores de la prescripción solo se producirán con la notificación al demandado y esta se produjo después del vencimiento de los 3 años del título valor base de la ejecución.

Por lo anterior se debe concluir sin duda alguna, que la prescripción alegada se consumó, por no haberse interrumpido civilmente con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al deudor, como consecuencia se deberá tener en cuenta esta excepción.

Por lo tanto se solicita al despacho se declare la prescripción de la acción cambiaria.

#### PRUEBAS

Téngase como tales los documentos aportados como base para impetrar la presente acción.

Las actuaciones del proceso principal.

Decretar las de oficio que considere pertinentes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamento de derecho lo normado en los artículos 2512, 2535 y 2539 del Código civil, artículo 789 del Código de Comercio, 709 del Código de Comercio, 94 y 442 numeral 3 del C.G.P.



178

**WILLIAM JOSÉ OROZCO SIPLE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

Cra. 16 No. 14 - 12 Funza Cundinamarca - teléfono 314 508 3327 - 8220834 E-mail. [abogadowos@gmail.com](mailto:abogadowos@gmail.com) - [wos703@hotmail.com](mailto:wos703@hotmail.com)

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su despacho y/o en la carrera 16 No. 14 -12 del municipio de Funza Cundinamarca, tel. 3145083327, correo electrónico [abogadowos@gmail.com](mailto:abogadowos@gmail.com).

Atentamente,

**WILLIAM JOSÉ OROZCO SIPLE.**  
C.C. No. 71.726.154 de Medellín Antioquia.  
T. P. No. 116.531 del C.S.J.  
Dirección: Carrera 16 No. 14 - 12 Centro Funza  
Teléfono: 314 508 3327 - 822 0834  
Correo: [abogadowos@gmail.com](mailto:abogadowos@gmail.com)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
TRASLADO

PROCESO: 2018- 00406  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO  
DEMANDADO: CARMEN PORRAS HENAO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021 se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaria del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



# memorial proceso 2018-406 allega liquidación del crédito demanda principal

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Lun 15/02/2021 11:45

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

20210215 2018-406 allega liquidacion del crédito.pdf;

Señor:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MOSQUERA**

E. S. D

**RADICADO: 2018-406**

**REFERENCIA: ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO DEMANDA PRINCIPAL**

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: C.R. TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1**

**DEMANDADO: CARMEN LUCIA PORRAS HENAO**

**JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional numero 218633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, allego liquidación del crédito.

MES	PERIODO INT INICIAL	PERIODO INT FINAL	VALOR CUOTA	SALDO CAPITAL	CAPITAL	INTERES MES	SALDO INTERES	INTERES TOTAL	%
Feb-15	01-Mar-15	31-Mar-15	\$114.600	0	114600	2443,81997	0	2443,81997	2,13%
Mar-15	01-Apr-15	30-Apr-15	\$114.600	114600	229200	4923,95372	2443,81997	7367,77369	2,15%
Apr-15	01-May-15	31-May-15	\$114.600	229200	343800	7385,93058	7367,77369	14753,7043	2,15%
May-15	01-Jun-15	30-Jun-15	\$114.600	343800	458400	9847,90744	14753,7043	24601,6117	2,15%
Jun-15	01-Jul-15	31-Jul-15	\$114.600	458400	573000	12247,4866	24601,6117	36849,0983	2,14%
Jul-15	01-Aug-15	31-Aug-15	\$114.600	573000	687600	14696,984	36849,0983	51546,0823	2,14%
Aug-15	01-Sep-15	30-Sep-15	\$114.600	687600	802200	17146,4813	51546,0823	68692,5636	2,14%
Sep-15	01-Oct-15	31-Oct-15	\$114.600	802200	916800	19659,5243	68692,5636	88352,0879	2,14%
Oct-15	01-Nov-15	30-Nov-15	\$114.600	916800	1031400	22116,9649	88352,0879	110469,053	2,14%
Nov-15	01-Dec-15	31-Dec-15	\$114.600	1031400	1146000	24574,4054	110469,053	135043,458	2,14%
Dec-15	01-Jan-16	31-Jan-16	\$114.600	1146000	1260600	27467,7472	135043,458	162511,205	2,18%
Jan-16	01-Feb-16	29-Feb-16	\$144.100	1260600	1404700	30607,6031	162511,205	193118,808	2,18%
Feb-16	01-Mar-16	31-Mar-16	\$144.100	1404700	1548800	33747,459	193118,808	226866,267	2,18%
Mar-16	01-Apr-16	30-Apr-16	\$144.100	1548800	1692900	38316,5046	226866,267	265182,772	2,26%
Apr-16	01-May-16	31-May-16	\$144.100	1692900	1837000	41578,0134	265182,772	306760,785	2,26%
May-16	01-Jun-16	30-Jun-16	\$144.100	1837000	1981100	44839,5222	306760,785	351600,308	2,26%
Jun-16	01-Jul-16	31-Jul-16	\$144.100	1981100	2125200	49755,5043	351600,308	401355,812	2,34%
Jul-16	05-Aug-16	31-Aug-16	\$144.100	2125200	2269300	53129,1953	401355,812	454485,007	2,34%
Aug-16	01-Sep-16	30-Sep-16	\$144.100	2269300	2413400	56502,8863	454485,007	510987,894	2,34%
Sep-16	01-Oct-16	31-Oct-16	\$144.100	2413400	2557500	61482,1022	510987,894	572469,996	2,40%
Oct-16	01-Nov-16	30-Nov-16	\$144.100	2557500	2701600	64946,255	572469,996	637416,251	2,40%
Nov-16	01-Dec-16	31-Dec-16	\$144.100	2701600	2845700	68410,4079	637416,251	705826,659	2,40%
Dec-16	01-Jan-17	31-Jan-17	\$437.100*	2845700	3282800	80022,2151	705826,659	785848,874	2,44%
Jan-17	01-Feb-17	28-Feb-17	\$152.400	3282800	3435200	83737,1492	785848,874	869586,023	2,44%
Feb-17	01-Mar-17	31-Mar-17	\$152.400	3435200	3587600	87452,0833	869586,023	957038,106	2,44%
Mar-17	01-Apr-17	30-Apr-17	\$152.400	3587600	3740000	91131,1458	957038,106	1048169,25	2,44%

Apr-17	01-May-17	31-May-17	\$152.400	3740000	3892400	94844,6182	1048169,25	1143013,87	2,44%
May-17	01-Jun-17	30-Jun-17	\$152.400	3892400	4044800	98558,0905	1143013,87	1241571,96	2,44%
Jun-17	01-Jul-17	31-Jul-17	\$152.400	4044800	4197200	100859,961	1241571,96	1342431,92	2,40%
Jul-17	01-Aug-17	31-Aug-17	\$152.400	4197200	4349600	104522,178	1342431,92	1446954,1	2,40%
Aug-17	01-Sep-17	30-Sep-17	\$152.400	4349600	4502000	106011,844	1446954,1	1552965,94	2,35%
Sep-17	01-Oct-17	31-Oct-17	\$152.400	4502000	4654400	108111,688	1552965,94	1661077,63	2,32%
Oct-17	01-Nov-17	30-Nov-17	\$152.400	4654400	4806800	110763,935	1661077,63	1771841,57	2,30%
Nov-17	01-Dec-17	31-Dec-17	\$152.400	4806800	4959200	113358,072	1771841,57	1885199,64	2,29%
Dec-17	01-Jan-18	31-Jan-18	\$244.600**	4959200	5203800	118543,165	1885199,64	2003742,8	2,28%
Jan-18	01-Feb-18	28-Feb-18	\$201.600***	5203800	5405400	124820,462	2003742,8	2128563,27	2,31%
Feb-18	01-Mar-18	31-Mar-18	\$201.600***	5405400	5607000	127673,399	2128563,27	2256236,67	2,28%
Mar-18	01-Apr-18	30-Apr-18	\$171.600	5607000	5778600	130451,882	2256236,67	2386688,55	2,26%
Apr-18	01-May-18	31-May-18	\$201.600****	5778600	5980200	134769,048	2386688,55	2521457,6	2,25%
May-18	01-Jun-18	30-Jun-18	\$201.600****	5980200	6181800	138343,899	2521457,6	2659801,5	2,24%
Jun-18	01-Jul-18	31-Jul-18	\$171.600	6181800	6353400	140625,709	2659801,5	2800427,2	2,21%
Jul-18	01-Aug-18	31-Aug-18	\$171.600	6353400	6525000	143846,655	2800427,2	2944273,86	2,20%
Aug-18	01-Sep-18	30-Sep-18	\$171.600	6525000	6696600	146772,945	2944273,86	3091046,8	2,19%
Sep-18	01-Oct-18	31-Oct-18	\$171.600	6696600	6868200	149315,381	3091046,8	3240362,18	2,17%
Oct-18	01-Nov-18	30-Nov-18	\$171.600	6868200	7039800	152072,84	3240362,18	3392435,02	2,16%
Nov-18	01-Dec-18	31-Dec-18	\$171.600	7039800	7211400	155138,095	3392435,02	3547573,12	2,15%
Dec-18	01-Jan-19	31-Jan-19	\$171.600	7211400	7383000	157257,9	3547573,12	3704831,02	2,13%
Jan-19	01-Feb-19	28-Feb-19	\$182.000	7383000	7565000	164917	3704831,02	3869748,02	2,18%
Feb-19	01-Mar-19	31-Mar-19	\$182.000	7565000	7747000	166560,5	3869748,02	4036308,52	2,15%
Mar-19	01-Apr-19	30-Apr-19	\$182.000	7747000	7929000	169680,6	4036308,52	4205989,12	2,14%
Apr-19	01-May-19	31-May-19	\$182.000	7929000	8111000	174386,5	4205989,12	4380375,62	2,15%
May-19	01-Jun-19	30-Jun-19	\$182.000	8111000	8293000	177470,2	4380375,62	4557845,82	2,14%
Jun-19	01-Jul-19	31-Jul-19	\$182.000	8293000	8475000	181365	4557845,82	4739210,82	2,14%
Jul-19	01-Aug-19	31-Aug-19	\$182.000	8475000	8657000	185259,8	4739210,82	4924470,62	2,14%
Aug-19	01-Sep-19	30-Sep-19	\$182.000	8657000	8839000	189154,6	4924470,62	5113625,22	2,14%
Sep-19	01-Oct-19	31-Oct-19	\$182.000	8839000	9021000	191245,2	5113625,22	5304870,42	2,12%
Oct-19	01-Nov-19	30-Nov-19	\$182.000	9021000	9203000	194183,3	5304870,42	5499053,72	2,11%
Nov-19	01-Dec-19	31-Dec-19	\$182.000	9203000	9385000	197085	5499053,72	5696138,72	2,10%
Dec-19	01-Jan-20	31-Jan-20	\$182.000	9385000	9567000	199950,3	5696138,72	5896089,02	2,09%
Jan-20	01-Feb-20	28-Feb-20	\$182.000	9567000	9749000	206678,8	5896089,02	6102767,82	2,12%
Feb-20	01-Mar-20	31-Mar-20	\$182.000	9749000	9931000	198620	6102767,82	6301387,82	2,00%
Mar-20	01-Apr-20	15-Apr-20	\$182.000	9931000	10113000	210350,4	6301387,82	6511738,22	2,08%
Apr-20	01-May-20	31-May-20	\$182.000	10113000	10295000	208988,5	6511738,22	6720726,72	2,03%
May-20	01-Jun-20	30-Jun-20	\$182.000	10295000	10477000	211635,4	6720726,72	6932362,12	2,02%
Jun-20	01-Jul-20	31-Jul-19	\$182.000	10477000	10659000	215311,8	6932362,12	7147673,92	2,02%
Jul-20	01-Aug-20	31-Aug-20	\$332.000** *	10659000	10991000	224216,4	7147673,92	7371890,32	2,04%
Aug-20	01-Sep-20	30-Sep-20		10991000	10991000	225315,5	7371890,32	7597205,82	2,05%
Sep-20	01-Oct-20	31-Oct-20		10991000	10991000	222018,2	7597205,82	7819224,02	2,02%
Oct-20	01-Nov-20	30-Nov-20		10991000	10991000	218720,9	7819224,02	8037944,92	1,99%
Nov-20	01-Dec-20	30-Dec-20		10991000	10991000	214324,5	8037944,92	8252269,42	1,95%
Dec-20	01-Jan-21	31-Jan-21		10991000	10991000	213225,4	8252269,42	8465494,82	1,94%
Jan-21	01-Feb-21	15-Feb-21		10991000	10991000	107711,8	8465494,82	8573206,62	1,96%

\*. Cuota ordinaria \$144.100 + Cuota Extraordinaria \$293.000.

\*\* . Cuota ordinaria \$152.400 + Cuota Extraordinaria \$92.200.

25  
\*\*\*. Cuota ordinaria \$152.400 + Retroactivo cuota \$12.800 + Cuota servicio parqueadero \$30.000.

\*\*\*\*. Cuota ordinaria \$171.600 + Cuota servicio parqueadero \$30.000.

\*\*\_\*. Cuota ordinaria \$182.000 + Cuota parqueadero \$150.000

CAPITAL	\$10.991.000
INTERÉS	\$8.573.207
TOTAL	\$19.564.207

Adjunto certificado de deuda adicional donde constan las cuotas causadas entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Atentamente,



**JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga.

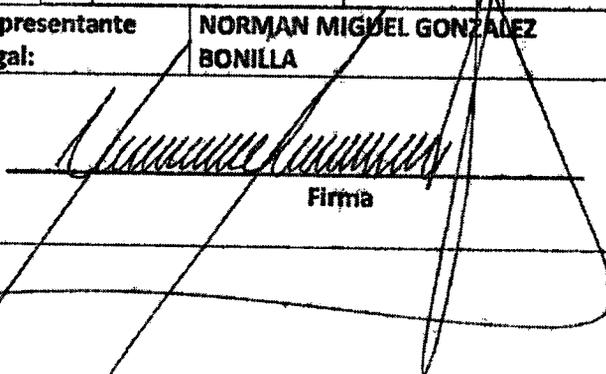
T. P: 218633 del C.S de la J.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario indicado o desconoce el propósito o proveniencia del mensaje, queda notificado de que la utilización, divulgación o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, se ruega lo comunique inmediatamente al remitente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

93/47

CERTIFICADO ADICIONAL DE DEUDA LEY 675 DE 2001 HASTA SENTENCIA CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1 NIT. 900.697.915-1				
Deudores:	CARMEN LUCIA PORRAS HENAO		C.C. No:	41.696.209
Inmueble:	Carrera 5 No 9 - 30 apartamento 203 INT 7		Matrícula Inmobiliaria No.	50C-1892433
Valor:	\$5.409.600	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS		
	MES	CUOTA MES	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD
1.	RETROACTIVO ENE- 18	\$12.800	31/01/2018	1/02/2018
2.	RETROACTIVO FEB- 18	\$12.800	28/02/2018	1/03/2018
3.	MAR-18	\$171.600	31/03/2018	1/04/2018
4.	APR-18	\$171.600	30/04/2018	1/05/2018
5.	PARQUEADERO APR-18	\$30.000	30/04/2018	1/05/2018
6.	MAY-18	\$171.600	31/05/2018	1/06/2018
7.	PARQUEADERO MAY-18	\$30.000	31/05/2018	1/06/2018
8.	JUN-18	\$171.600	30/06/2018	1/07/2018
9.	JUL-18	\$171.600	31/07/2018	1/08/2018
10.	AUG-18	\$171.600	31/08/2018	1/09/2018
11.	SEP-18	\$171.600	30/09/2018	1/10/2018
12.	OCT-18	\$171.600	31/10/2018	1/11/2018
13.	NOV-18	\$171.600	30/11/2018	1/12/2018
14.	DEC-18	\$171.600	31/12/2018	1/01/2019
15.	JAN-19	\$182.000	31/01/2019	1/02/2019
16.	FEB-19	\$182.000	28/02/2019	1/03/2019
17.	MAR-19	\$182.000	31/03/2019	1/04/2019
18.	ABR-19	\$182.000	30/04/2019	1/05/2019
19.	MAY-19	\$182.000	31/05/2019	1/06/2019
20.	JUN-19	\$182.000	30/06/2019	1/07/2019

54

22.	AGO-19	\$182.000	31/08/2019	1/09/2019
23.	SEP-19	\$182.000	30/09/2019	1/10/2019
24.	OCT-19	\$182.000	31/10/2019	1/11/2019
25.	NOV-19	\$182.000	30/11/2019	1/12/2019
26.	DIC-19	\$182.000	31/12/2019	1/01/2020
27.	ENE-20	\$182.000	31/01/2020	1/02/2020
28.	FEB-20	\$182.000	28/02/2020	1/03/2020
29.	MAR-20	\$182.000	31/03/2020	1/04/2020
30.	ABR-20	\$182.000	30/04/2020	1/05/2020
31.	MAY-20	\$182.000	31/05/2020	1/06/2020
32.	JUN-20	\$182.000	30/06/2020	1/07/2020
33.	JUL-20	\$182.000	30/07/2020	1/08/2020
34.	PARQUEADERO JUL-20	\$150.000	30/07/2020	1/08/2020
<b>Representante Legal:</b>	<b>NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA</b>		<b>C.C. No:</b>	80.470.111 de Bogotá
 <b>Firma</b>			Mosquera 20 de enero de 2021	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

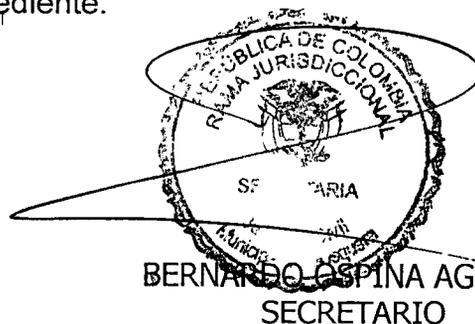
PROCESO: 2018- 01099  
DEMANDANTE: CORVEICA  
DEMANDADO: ANDRES COVALEDA VIVAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



**EJECUTIVO 2018-01099 (RECURSO DE REPOSICIÓN)**

Oscar Alzate Velez &lt;alzateoscar@yahoo.com&gt;

Vie 30/07/2021 16:12

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: jose david ramirez alzate <jdavid-14@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

RECURSO DE REPOSICION (ANDRES ALFONSO COVALEDA) Jul 30-2021.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: Oscar Alzate Velez &lt;alzateoscar@yahoo.com&gt;

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera &lt;j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: jose david ramirez alzate &lt;jdavid-14@hotmail.com&gt;

Enviado: viernes, 30 de julio de 2021, 04:06:04 p. m. COT

Asunto: EJECUTIVO 2018-01099 (RECURSO DE REPOSICIÓN)

Bogotá D.C. 30 de julio de 2021

Doctora

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ****SEÑORA JUEZA (01) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**

Ciudad

Ref. MEMORIAL ALLEGANDO RECURSO DE REPOSICIÓN**RADICADO:**        2018- 01099-00**PROCESO :**        EJECUTIVO**DEMANDANTE :** FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA**DEMANDADOS :** ANDRES ALFONSO COVALEDA VIVAS

Respetada doctora:

En mi calidad de apoderado judicial de "FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA", me permito allegar por este medio **MEMORIAL** allegando RECURSO DE REPOSICIÓN en el proceso de la referencia.

**Favor confirmar el recibido de este comunicado.**

Cordialmente,

**OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ**

T. P. 143.739 CS de la J.

C.C. No. 71.877.917

CEL.310 3759238

Correo: alzateoscar@yahoo.com

Bogotá, Julio 30 de 2021.

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : **CORVEICA.**  
**DEMANDADO** : **ANDRES ALFONSO COVALEDA VIVAS**  
**RADICADO** : 2018 – 01099.

**OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, acreditado en autos como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en termino oportuno, **impetro recurso de reposición, frente a la providencia que declarara terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO adiada en estado del 27 de Julio de 2021.**

**De lo decidido.**

El juzgado declara terminado el proceso aduciendo que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, emitiendo las providencias consecuenciales.

**ARGUMENTO DE IMPUGNACIÓN.**

Al adoptar la decisión orientada a decretar el desistimiento tácito de la demanda, no consideró el Despacho que median actuaciones pendientes para consumir las medidas cautelares, en la medida que no se ha obtenido respuestas de las solicitudes de embargo dispuestas en las medidas cautelares.

De este modo, se está ante el supuesto consagrado en el inciso tercero, numeral 1° del C. G.P., que indica: El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Inclusive, ante el requerimiento que hizo el Despacho, para INICIAR las diligencias de notificación, procede el suscrito a dar INICIO a dicho trámite, como lo dispone la norma, remitiendo el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y aunque resultó positivo, la parte actora ha mostrado renuencia para concurrir a notificarse de la demanda, asumiendo una conducta CONTUMAZ e indiferente ante un requerimiento judicial, que en modo alguno puede ser premiado liberándole de la ejecución emprendida en su contra, pues recuérdese que toda la conducta contumaz del demandado amerita sanciones procesales.

El inicio del trámite de notificación, oportunamente documentado en el expediente, da lugar a que se autorice la finalización del mismo, bien sea en la forma que indica el Decreto 806 de 2020 o través de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., según lo disponga el Despacho.

Así, entonces, contándose con el oportuno inicio del trámite requerido por el Despacho, tendiente al tramamiento de la litis y considerando que el demandando en efecto recibió la notificación para concurrir a la litis, es viable que el juzgado autorice la culminación del estadio procesal de la notificación, evitando así que la renuencia del demandado en acudir a notificarse, resulte beneficiándole con el archivo del expediente, poniendo así en tela de juicio la perentoriedad y seriedad de la orden judicial que le fue emitida para acudir al juzgado a notificarse de la demanda.

Por lo tanto, en salvaguarda del constitucional derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia que asiste a mi representado, solicito al despacho infirmar lo decidido por no estarse ante el supuesto legal que le dé mérito y validez y ruego su señoría reconsiderar la decisión.

Del señor Juez,



**OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ**

C. C. 71.877.917

T. P. No. 143.739 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
TRASLADO

PROCESO: 2019- 00391  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: HERMES HORACIO PINZON RUIZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021 se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.





Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de TITULARIZADORA  
COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA  
S.A. CONTRA HERMES HORACIO PINZON RUIZ.  
EXP No. 2019-00391  
Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

---

Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, allego la liquidación del crédito para los fines del Art. 446 del C.G.P. dentro del cual se reportan los abonos realizados por la parte demandada que se ilustran así:

**TOTAL A PAGAR \$ 108.727.687,13**

**TOTAL A PAGAR \$ 108.727.687,13**

Adjunto liquidación del crédito en (1) folio.

Del señor Juez, atentamente,

**RODOLFO GONZALEZ**  
C.C. 79.914.945 de Bogotá.  
T.P. 305.167 del C.S. de la J.  
L-56234  
ADRIANA

177

LIQUIDACION DE CRÉDITO

DEMANDADO  
 OBLIGACION  
 FECHA PRESENTACION DEMANDA  
 INTERES MORATORIO:

CAPITAL ACERERADO:	
Capital de cuota 1	
Capital de cuota 2	
Capital de cuota 3	
Capital de cuota 4	
Capital de cuota 5	
Capital de cuota 6	
Capital de cuota 7	
Capital de cuota 8	
Capital de cuota 9	

PINZON RUIZ HERMES HOBACIO  
 05780476000109524  
 3 de abril de 2019  
 19.85%

	\$ 66.470.189,07
	\$ 407.188,86
	\$ 402.988,56
	\$ 398.831,58
	\$ 394.317,49
	\$ 390.645,83
	\$ 386.316,18
	\$ 382.628,09
	\$ 378.681,14
	\$ 374.774,90

( 21 DE JULIO DE 2018- 21 DE MARZO DE 2019)

CAPITAL ACERERADO	desde	hasta	% diario	# de dias en mora	total % moratorio	Intereses de plazo	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)
CAPITAL CUOTA 1	3-abr-17	22-jul-21	0.0005522222222	842	30.906.717,67	\$ 0,00	\$ 66.470.189,07	\$ 97.376.906,74
CAPITAL CUOTA 2	22-mar-19	22-jul-21	0.0005908333333	854	205.455,96	\$ 692.809,99	\$ 407.188,86	\$ 1.305.454,81
CAPITAL CUOTA 3	22-feb-19	22-jul-21	0.0005908333333	882	210.003,38	\$ 697.009,99	\$ 402.988,56	\$ 1.310.001,93
CAPITAL CUOTA 4	22-ene-19	22-jul-21	0.0005908333333	913	215.142,05	\$ 701.167,36	\$ 398.831,58	\$ 1.315.140,99
CAPITAL CUOTA 5	22-dic-18	22-jul-21	0.0005908333333	944	219.929,27	\$ 705.282,00	\$ 394.317,49	\$ 1.319.528,76
CAPITAL CUOTA 6	22-nov-18	22-jul-21	0.0005908333333	974	224.805,61	\$ 709.352,87	\$ 390.645,83	\$ 1.324.804,31
CAPITAL CUOTA 7	22-oct-18	22-jul-21	0.0005908333333	1005	229.389,72	\$ 713.383,34	\$ 386.316,18	\$ 1.329.089,24
CAPITAL CUOTA 8	22-sep-18	22-jul-21	0.0005908333333	1035	233.981,86	\$ 717.370,42	\$ 382.628,09	\$ 1.333.980,37
CAPITAL CUOTA 9	22-ago-18	22-jul-21	0.0005908333333	1066	238.504,11	\$ 721.317,63	\$ 378.681,14	\$ 1.338.502,88
	22-jul-18	22-jul-21	0.0005908333333	1097	242.908,17	\$ 156.594,04	\$ 374.774,90	\$ 774.277,11
					\$ 32.926.837,79	\$ 5.814.287,64	\$ 69.986.561,70	\$ 108.727.687,13
								\$ 108.727.687,13

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

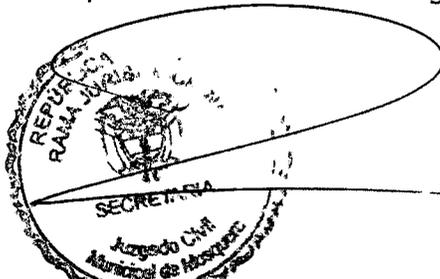
PROCESO: 2019- 00419  
DEMANDANTE: SEGUNDO BERNARDO OSTOS  
DEMANDADO: JOSE OSTOS SANDOVAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO



12  
/

JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS  
ABOGADO  
TELEFONO 3107609596  
CARRERA 11# 13 – 84 CENTRO FUNZA  
[Jeherrera1958@gmail.com](mailto:Jeherrera1958@gmail.com)

**Doctora**  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND)  
E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR No 2019 – 00419
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUNDO BERNARDO OSTOS SANDOVAL
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE DEL CARMEN OSTOS SANDOVAL
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE JULIO, NOTIFICADO EN EL ESTADO DE 27 DE JULIO DE 2021

**JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS;** actuando en mi calidad de endosatario en procuración judicial del demandante señor **SEGUNDO BERNARDO OSTOS SANDOVAL**, dentro de lo referenciado y estando dentro del término legal de su auto calendaro 26 de julio de 2021 notificado en el estado de 27 de julio, interpongo recurso de reposición contra su decisión de negar el cumplimiento de embargo de remanentes dentro del proceso 2018 – 00189

**DECISION DE SU DESPACHO AUTO DE 26 DE JULIO 2021**

Su respetable despacho determina denegar la solicitud de cumplimiento del embargo de remanentes obrantes a folio 8 y 9 con base en los siguientes “teniendo en cuenta que el apoderado actor no puede pretender que se ejerza un control de legalidad en un asunto ajeno al que aquí se tramita como lo pretende el memorialista al referir el proceso 2019 – 189, en consecuencia se le recuerda al profesional del derecho que debe presentar la solicitud de inconformidad dentro del proceso correspondiente ----”

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION**

Permítame: manifestarle respetada juez, que respeto las decisiones de los jueces de la república, pero no comparto las que no están de acuerdo a las normas legales y procedimentales como el de su respuesta auto fechado 26 de julio de 2021.

- 1) Dentro del proceso de la referencia número 2019 – 00419 se decretó por parte de su despacho, el embargo del crédito e intereses que tenía el demandado dentro del proceso 2018 – 00189 y que valga esta sustentación cursa en su despacho, siendo demandante **JOSE DEL CARMEN OSTOS SANDOVAL** y demandado **LUIS DAVID TECANO** (autos de fecha, 27 de mayo de 2019 y 7 de octubre de 2019) en el cual se determina “por secretaria, librese oficio al juzgado mencionado indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos número de identificación, la clase de proceso y demás datos pertinentes”

Su Señoría; es el despacho quien tenía la obligación de tomar atenta nota del embargo de remanentes dentro del proceso 2018 – 00189.

- 2) Pero escúchese bien: con oficio 440 de fecha 20 de febrero de 2020, de su respetado despacho y dentro del proceso 2019 – 00419, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 se decretó el embargo del crédito e intereses, que tiene el demandado **JOSE DEL CARMEN OSTOS SANDOVAL** dentro del proceso 2018 – 00189 (oficio retirado y radicado por el suscrito en su mismo despacho el día 6 de marzo de 2020 ( por lo que desde el día 6 de marzo del 2020, tenía que existir dentro del proceso 2018 – 00189 la orden del embargo de remanentes) y no como dice su despacho erróneamente que tenía que pedir control de legalidad en el proceso 2018 – 00189, era obligación que tenía que tener en cuenta el despacho, pues desde el 6 de marzo 2020 se radico el oficio 440 de 20 de febrero de 2020 que el despacho paso por alto.



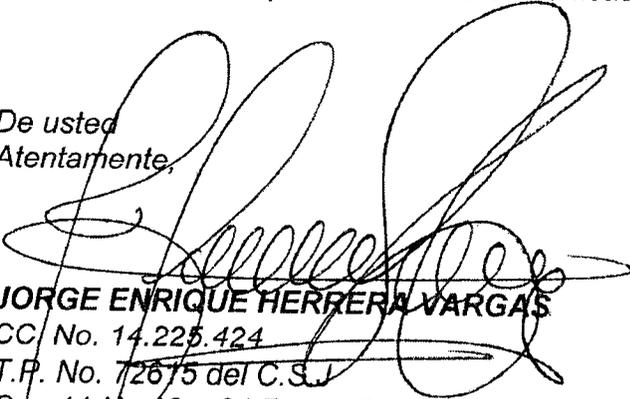
13

JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS  
ABOGADO  
TELEFONO 3107609596  
CARRERA 11# 13 – 84 CENTRO FUNZA  
[Jeherrera1958@gmail.com](mailto:Jeherrera1958@gmail.com)

- 3) Con auto de fecha 27 de mayo de 2020 y dentro del proceso 2018 – 00189 se decreta la terminación del proceso, (cuál es la razón jurídica, procedimental y legal, para que su despacho decrete la terminación del proceso con auto de fecha 27 de mayo de 2020, cuando estaban embargados los remanentes para y a favor del proceso 2019 – 00419, oficio radicado en su despacho el 6 de marzo de 2020 oficio número 440 de 20 de febrero de 2020) con el respeto señora: Juez el despacho por secretaria había oficiado y era el despacho quien tenía que tener en cuenta el embargo de remanentes y no el suscrito, no es de recibo para este abogado que siendo obligación del despacho, ahora se diga en el auto materia de reposición, que las solicitudes de inconformidad deben presentarse dentro del proceso correspondiente y en los términos estipulados por la norma (desde el 6 de marzo se radico el oficio 440 para el proceso 2018 – 00189) y después con auto de fecha 27 de mayo de 2020 se decreta la terminación, cuando habían transcurrido 81 días, como no iba a tener conocimiento el despacho que estaba embargados los remanentes.
- 4) Respetada Juez; solicite el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, sobre el auto de fecha 27 de mayo de 2020, que decreto la terminación del proceso 2018 – 00189 en el cual se encontraba embargados los remanentes a favor del proceso 2019 – 00419 del cual somos partes y que tenía que ver con las determinaciones dentro del proceso 2018 – 00189 ( donde estaba embargados los remanentes ) pero su Señoría en el auto de fecha 26 de julio de 2021; no hace pronunciamiento jurídico ni valedero respeto su decisión, mas no la comparto.
- 5) Por ultimo; con el respeto de siempre, pero es del despacho el del error de terminar un proceso por pago total de la obligación, proceso 2018 – 00189 (cuando estaba embargados los remanentes) y era su obligación tener en cuenta el oficio número 440 de fecha 20 de febrero de 2020 radicado el 6 de marzo de 2020 hecho este que el juzgado no tuvo en cuenta.

Por lo anterior le solicito se reponga el auto de fecha 20 de julio de 2021 y se ejerza el control de legalidad dentro del proceso 2018 – 00189 y a favor del proceso 2019 – 00419, derechos que habían sido comunicados oportunamente (oficio 440)

De usted  
Atentamente,



**JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS**

CC/ No. 14.225.424

T.P. No. 72675 del C.S.J

Cra. 11 No 13 – 84 Funza Centro

Tel: 3107609596

[Jeherrera1958@gmail.com](mailto:Jeherrera1958@gmail.com)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
TRASLADO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

2019- 01149  
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
LEONARDO PEREZ MURILLO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



~~BERNARDO OSPINA AGUIRRE~~  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



~~BERNARDO OSPINA AGUIRRE~~  
SECRETARIO

**SEÑOR:**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**E. S. D.**

**REF:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 2019-01149  
**DE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**CONTRA:** LEONARDO PEREZ MURILLO  
**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

**POR EL PAGARÉ No. 009005262474**

**1. Por concepto de intereses moratorios:**

CAPITAL:		58.521.000,00								
VIGENCIA		Brio. Cte.		límite Autorizada		TASA		LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES			
15-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	16	669.590,49			
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	1.253.164,93			
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	1.252.005,94			
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.254.323,67			
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.254.323,67			
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	1.241.563,92			
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	1.237.497,71			
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	1.230.519,97			
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	1.222.367,94			
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	1.239.240,75			
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	1.232.846,88			
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	1.217.704,13			
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	1.188.464,23			
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.184.358,04			
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.184.358,04			
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	1.194.324,82			
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	1.197.838,14			
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	1.182.597,30			
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	1.167.902,18			
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.145.489,09			
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.137.208,23			
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	1.150.215,33			
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	1.142.533,09			
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	1.136.616,26			
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	1.131.285,59			
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	1.130.692,97			
01-jul-21	19-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	19	714.979,32			
						<b>Total Intereses</b>	785	<b>31.294.012,64</b>		
						<b>Capital</b>		<b>58.521.000,00</b>		
						<b>Intereses Moratorios</b>		<b>31.294.012,64</b>		
						<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>		<b>\$89.815.012,64</b>		

**TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOCE PESOS MCTE (\$89.815.012)**

Señor Juez proceder de conformidad,



**JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**  
**C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander**  
**T.P. 74502 del C.S.J.**  
**joseivan.suarez@gesticobranzas.com**  
**CTA 4048**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2019- 01314  
DEMANDANTE: ANA EDITH ALDANA NIETO  
DEMANDADO: ALEYDA MARIN PATIÑO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO  
Juzgado Municipal de Mosquera

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Señor

Juez Civil Municipal de Mosquera

Carrera 2 No 4-75

E.S.D

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA Y/O PRESENTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**REFERENCIA: RADICADO: 2019-01314**

**DEMANDANTE: ANA EDITH ALDANA NIETO**

**DEMANDADO : LEYDA MARIN PATIÑO**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

Honorable Juez Civil Municipal,

**JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número **1.075.262.068** de Neiva e identificada con la tarjeta profesional número **299.261** emanada del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de la ciudadana colombiana **ALEYDA MARIN PATIÑO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada civilmente

con la cedula de ciudadanía número **C.C No 60.421.726 de Bogotá** de acuerdo a poder especial debidamente conferido; por medio del a presente, muy respetuosamente me permito, previo al trámite procesal correspondiente, reponer el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y presentar excepciones previas, en los siguientes términos:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandado, la cual se encuentra instituida en el artículo cien (100) numeral cuarto (4) del Código General del Proceso.

**SEGUNDA:** Condenar a la señora **ANA EDITH ALDANA NIETO** como demandante dentro del proceso de la referencia ,al pago de las costas del proceso.

**TERCERA:** Condenar a la parte ejecutante y/o demandante señora **ANA EDITH ALDANA NIETO** en perjuicios.

**CIRCUNSTANCIAS FACTICAS**

**PRIMERA:** La señora **ANA EDITH ALDANA NIETO**, impetro demanda ejecutiva por intermedio de su apoderado judicial en contra de la señora **ALEYDA MARIN PATIÑO**, la cual le correspondió por reparto a su honorable despacho y le fueron asignado el radicado que obra en la referencia; acción dirigida al pago de la obligación contenida en el acta de conciliación número 004-2018.

**SEGUNDA:** Tal como puede extraerse del expediente y acervo probatorio, el acta de conciliación número 004-2018 fue el resultado de acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo en la audiencia celebrada el dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2109), en la cual la hoy demandada fue representada por el señor **JOSE RAMIRO PATIÑO** , quien no ostentaba la calidad de profesional en derecho y por lo tanto , se configura la excepción previa alega en este instrumento , la cual no es otra que la incapacidad o indebida representación de **ALEYDA MARÍN PATIÑO**, hoy demandada en el proceso de la referencia.

**TERCERA:** Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa contenida en el numeral cuarto (4) del artículo cien (100) del Código General del Proceso , la cual reza "(...) Incapacidad o indebida representación del demandante (...)"

### CONSIDERACIONES A LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Sírvase señor Juez Civil Municipal de Mosquera, desestimar las pretensiones del demandante, con ocasión de la presentación de las siguientes excepciones previas a la demanda que fue impetrada por el ejecutante, las cuales desarrollo en los siguientes términos:

Propongo como excepción previa a la demanda impetrada; la contenida dentro del numeral cuarto (4) del artículo cien (100) del Código de Procedimiento Civil Colombiano, la cual reza "(...) Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado(...)"<sup>1</sup>, la cual evidencia el yerro cometido desde la celebración de la audiencia de conciliación que fue adelantada el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), toda vez que, la relacionada audiencia que sirvió como génesis del acta de conciliación 004-2018, se encuentra viciada de nulidad por la indebida representación de la hoy aquí demanda, esto es, que en la audiencia de conciliación la señora **ALEYDA MARIN PATIÑO** fue indebidamente representada por el señor **JOSÉ RAMIRO PATIÑO** quien actuó en nombre y representación de la hoy demandada en la mencionada audiencia conciliación, ya que el apoderado de la señora **ALEYDA MARIN PATIÑO**, no es un profesional en derecho y por lo tanto, no contaba con las calidades que requieren los mandatarios para poder ejercer la representación de una audiencia de conciliación que se decidirá en derecho.

Ahora bien, sumado a lo anterior, es menester manifestar que dicha indebida presentación que fue ejercida y que sirvió como fuente de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación 004-2018 que por disposición legal es el título ejecutivo en el que se basa la demandante, es violatoria de garantías y/o derechos

---

<sup>1</sup> Código Civil de Colombia, Artículo 100, Numeral 4

fundamentales de la demandada, ya que el haberse adelantado una audiencia de conciliación en derecho, sin que el mandatario fuese un profesional del derecho, apunta al quebrantamiento del artículo veintinueve (29) de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991**, el cual consagra el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, el cual reza "(...) El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."<sup>2</sup>; **DERECHO Y/O GARANTÍA FUNDAMENTAL** que se vulnera por la incapacidad o indebida representación de la señora **ALEYDA MARIN PATIÑO**, en la celebración de una audiencia de conciliación que decidirá en derecho y que será fuente de obligaciones.

Y en consecuencia de los anterior y con el fin de dar continuidad a nuestros considerandos para que sea probada la excepción previa propuesta a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, se debe establecer que la esencia de este instrumento se representa o expresa en un fallo que en términos estrictos se da para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental que debe ser de aplicación inmediata con fines de evitar un daño insuperable, grave o irremediable y para el caso en concreto esto se ve dado que el daño se está realizando frente al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, ya que la transgresión del principio constitucional y/o del derecho fundamental a la defensa técnica, el cual se

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, Año 1991, Artículo 29.

desprende del mandato constitucional contenido en el artículo veintinueve (29) de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, se ve reflejado en el presente caso, toda vez que, las graves deficiencias que se surtieron dentro de la audiencia de conciliación celebrada el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), ya que en la audiencia de conciliación celebrada, es evidente una desigualdad de armas, ya que el ejercicio de defensa y/o representación que ejerció el señor **JOSE RAMIRO PATIÑO** se realiza en claro estado de desequilibrio, eso es, que ese mandatario no es un togado del derecho como sí lo era su contraparte. Así las cosas, es evidente la materialización de la excepción previa propuesta por incapacidad o indebida representación del demandado, ya que el actuar de quien fungiera como mandatario y la omisión del conciliador en la aplicación del ordenamiento jurídico, favorecieron que no se desplegara una actividad científica, encaminada a representar los intereses de la hoy demandada **ALEYDA MARIN PATIÑO**.

Sin perjuicio de lo anterior pero con total relevancia para el presente caso dadas las circunstancias de derecho y de hecho, es menester recalcar que la parte orgánica de la Constitución<sup>3</sup>, como expresión y proyección de la organización del Estado, no es la única que hace parte del constitucionalismo; por el contrario existe una parte dogmática compuesta por los derechos, valores y principios que son la expresión dogmática de una Carta Fundamental. Bajo este entendido existe un sistema de principios que debe ser aplicado al presente caso, sistema de principios que tiene una clara diferenciación con el sistema de reglas tradicional y que es consecuencia de la evolución del constitucionalismo y por ende debemos entender los principios como "(...) normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización"<sup>4</sup> que en determinadas circunstancias en las cuales se tenga una colisión entre principios, estos no se anulan sino por el contrario pondera su aplicación al caso en concreto, tanto así que los principios

---

<sup>3</sup> Entiéndase como Constitución Política de Colombia de 1991

<sup>4</sup> Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015, Pagina 5.

pueden cohabitar; y en palabras del doctrinante Alexy los principios son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida jurídica y fáctica posible. Para el presente caso y de vital importancia determinar que aunque se presenta vulneración directa de un sistema de reglas que vulnera por ende el derecho fundamental al debido proceso, tampoco se ha dado la aplicación de principios, los cuales dada la ausencia de aplicación de este sistema de principios y la sola aplicación del sistema de reglas lleva a la generación de decisiones arbitrarias como la que el presente instrumento busca proteger, ya que cuando los principios son constitucionales estos deben ser de primaria aplicación como lo es la justicia y demás postulados consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, por lo tanto en palabras del jurista Oscar José Dueñas Ruiz "(...) el sistema de principios es una ayuda extraordinaria para las soluciones justas y por lo mismo para la interpretación constitucional"<sup>5</sup>.

Por lo anterior, es menester profundizar en el concepto de derecho fundamental, ya que en el actual y/o nuevo constitucionalismo son de vital importancia los derechos y en especial los catalogados como fundamentales; en consecuencia de lo anterior la doctrina ha manifestado que "(...) Una teoría general de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental ( la Constitución) es una teoría en la que se consideran los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un determinado tipo, por ejemplo en todos los derechos de libertad, de igualdad o de prestaciones"<sup>6</sup>, no obstante lo anterior nuestra **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, no dejo de lado tan importante reflexión y por eso nuestra jurisprudencia constitucional se permitió referirse a los mismo y fue en la sentencia de tutela número setecientos sesenta de dos mil ocho (T-760/2008), en la cual se caracterizó el itinerario para los derechos fundamentales así:

---

<sup>5</sup> Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015, Pagina 6.

<sup>6</sup> Teoría de los derechos fundamentales, Alexy, Pagina 34.

- a) Con un jusnaturalismo, muy ligado al pensamiento de Dworkin, dijo en la Sentencia T-02/92 que los derechos humanos son los inherentes a la persona humana, algo que ha simplificado el estudio en universidades y consideraciones de los jueces, porque permite deducir que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo. En la T-419/92 reiteró que son los que corresponden al ser humano y puso ejemplos :  
“ Son los derechos fundamentales que le protegen la vida, proscriben la tortura, suscriben , aseguran su igualdad frente a sus congéneres , amparan su derecho a la intimidad, garantizan su libertad de conciencia , de cultos , de expresión y pensamiento; salvaguardan su honra, le permiten circular libremente , le preservan el derecho al trabajo , a la educación y la libertad de escogencia de una profesión u oficio, las libertades de enseñanza , aprendizaje , investigación y cátedras ; **su juzgamiento debe respetar el debido proceso**, se le garantiza el derecho a la libre asociación y a formar sindicatos, etc.
- b) Sin embargo, en la sentencia T-418 de 1992 señaló que los “derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre”.
- c) El concepto de derecho fundamental, pese a inspirarse en la realidad y buscar en cierto modo moldearla, es fruto de la consagración o del reconocimiento del derecho positivo.
- d) Se trata de derechos Subjetivos inalienables de aplicación inmediata.
- e) Uno de los elementos centrales de la expresión “derechos fundamentales es el concepto de “dignidad humana”.
- f) Es un derecho fundamental, cuando se concreta una garantía subjetiva, derivada de normas constitucionales, normas de derechos humanos aplicables por el bloque de constitucionalidad.

g) Son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente este dirigido a lograr la dignidad humana y es traducible en un derecho subjetivo<sup>7</sup> (El subrayado es propio).

Así las cosas, y bajo los criterios de clasificación de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** podemos aseverar que los derechos fundamentales son aquellos que la Constitución ha consagrado en su ordenamiento positivo y que le son debidamente garantizados a los ciudadanos mediante la máxima disposición jurídica posible y los mismos son titulares de una doble identidad las cuales pueden referirse a un sentido formal y material<sup>8</sup>, y bajo estos argumentos y exposiciones podemos determinar la gran importancia que revisten los derechos fundamentales en la sociedad y en especial en el presente caso donde la demandada **ALEYDA MARIN PATIÑO** ha sido víctima de la vulneración de derechos subjetivos de tan importante rango ; rango que reviste una importancia constitucional dentro de nuestro ordenamiento interno y el internacional, en consecuencia las circunstancias fácticas expuestas en el presente instrumento, demuestran cómo se han desconocido todos los criterios y conceptos de los derechos fundamentales y por lo tanto el evidente desconocimiento del debido proceso por la incapacidad o indebida representación de la hoy demandada; derechos que son inherentes al ser humano , y por ende han con llevado a la presentación de la excepción previa propuesta, ya que la evidente vulneración obliga a acudir a este mecanismo protector y petitorio de justicia.

En consecuencia de lo esbozado en las líneas anteriores, podemos encontrar que sin lugar a dudas concurren yerros que transgreden derechos fundamentales en la

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 760 de 2008.

<sup>8</sup> En el entendido de formal, se hace referencia a que son derechos subjetivos garantizados por la Norma de Normas y en el sentido material es dado el gozo de un reconocimiento universal y constante en las constituciones.

celebración de una audiencia de conciliación en donde se materializa la incapacidad o indebida representación de la hoy demandada, lo cual llevo a que se vulneren derechos fundamentales de **ALEYDA MARIN PATIÑO**, entre los cuales encontramos el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO-DERECHO A LA DEFENSA**, dentro del cual podemos encontrar el acceso a la justicia que eleva a rango constitucional y fundamental por el desprendimiento que se hace del debido proceso<sup>9</sup>, el cual dada su magna importancia no se encuentra definido en diccionarios jurídicos , Código Civil, Código General del Proceso ; sino que fue la misma Constitución como norma de normas de acuerdo a nuestro sistema adoptado, el cual aplica la clasificación generada en la pirámide de Kelsen para diagramar la importancia que contienen los preceptos constitucionales, quien definió el debido proceso; definición que de acuerdo al doctrinante Oscar José Dueñas Ruiz debe ser evaluada desde el contenido mismo del artículo veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia , y establece que una respuesta ecléctica al artículo referenciado tiene dos contenidos "(...) uno, el derecho de defensa preferencialmente ligado al derecho a la libertad , y otro el debido proceso especialmente ubicado dentro de los derechos prestacionales; y en ambas situaciones lo que se persigue es que la persona no quede indefensa ( lo cual afectaría la igualdad)<sup>10</sup> y es que en el presente caso estamos frente a una vulneración clara del debido proceso como derecho fundamental consagrado en nuestro ordenamiento constitucional y jurídico , y en consecuencia bajo la perspectiva y/o en el entendido expuesto encontramos que el alcance de esta fractura del derecho fundamental al debido proceso afecta sin lugar a dudas derechos fundamentales como la igualdad; claramente esto se ve materializado producto de un título ejecutivo constituido en una audiencia de conciliación en la que se materializo una incapacidad y/o indebida representación de la hoy demandada. No obstante lo anterior, cobra real importancia lo manifestado y/o expresado para el presente caso de fractura del derecho fundamental al debido

---

<sup>9</sup> Así lo denota la sentencia T-167 de 2002

<sup>10</sup> Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015, Pagina 477.

proceso , la definición otorgada por el doctrinante Guillermo Cabanellas frente al derecho de defensa, el cual sin lugar a dudas también se ve fracturado como parte integradora del debido proceso y la cual reza que es una "(...) Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas , las acciones y excepciones que, respectivamente puedan corresponder como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral"<sup>11</sup>, frente a esta importante definición encontramos que la misma se puede aterrizar al presente caso para fortalecer, y evidenciar el grave daño y/o vulneración generado a la demandada **ALEYDA MARIN PATIÑO**, ya que fue representada indebidamente dentro de la audiencia de conciliación celebrada el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la cual su representante no contaba con las cualidades y calidades propias de un profesional en derecho y más cuando esta audiencia de conciliación se realizaría en derecho, vulnerando así el derecho a la defensa, el cual fue es una institución establecida por el ordenamiento constitucional de nuestro país; así las cosas, el acta de conciliación que sirve de título ejecutivo para adelantar el proceso de la referencia vulneró las normas previstas dentro de nuestro sistema, al alejarse de los mandatos constitucionales.

Bajo nuestra línea y/o hilo argumentativo, es menester remontarnos al artículo veintinueve (29) de nuestra norma de normas, en sus incisos dos (2), tres (3) y parte del cuatro (4) hacen referencia a facetas del derecho de defensa<sup>12</sup> y el cual reza "**(...)Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley**

---

<sup>11</sup> Guillermo Cabanellas, Doctrinante.

<sup>12</sup> Derecho de defensa que de acuerdo a nuestros postulados debe entenderse como parte integral del debido proceso, y el cual se ve vulnerado por las decisiones y/o providencias ejercidas por los falladores accionados; dado que incluso el derecho de defensa fue vulnerado por las autoridades, ya que se fracturo un postulado de vital importancia consagrado dentro del artículo veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia de 1991, esto sustentado en que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, y en el caso de estudio es evidente la transgresión del derecho de defensa por no garantizarle al procesado los una adecuada defensa técnica, esto es, el contar con un defensor que sea apto la defensa de sus derechos e intereses.

permissiva favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”<sup>13</sup>, manifestación constitucional que se asemeja en su espíritu a lo establecido dentro del artículo veintiséis (26) de la Constitución de 1886 y por lo tanto dentro de una adecuada hermenéutica jurídica y con base en las circunstancias fácticas del presente instrumento, se debe entender el derecho de defensa como un desplazamiento hacia el derecho fundamental del debido proceso, y dándole este alcance se cataloga el derecho de defensa como la especie y el derecho fundamental al debido proceso como el género, por lo anterior se debe entender el derecho fundamental al debido proceso como algo más que una sola tipificación de conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias; por el contrario es, todo un conjunto de derechos de las personas expresados dentro de nuestra Constitución Política y la jurisprudencia nacional. Así las cosas, es evidente la fractura de este derecho fundamental al debido proceso dentro de la audiencia de conciliación que fue celebrada por el desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de las garantías fundamentales, ya que la hoy demandada solo podría ser representada por un profesional en derecho, circunstancia que no se efectuó, y esta fractura del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO- DERECHO A LA DEFENSA**, a su vez, genera la transgresión de múltiples mandatos constitucionales de especial protección.

Frente a esta clara y/o evidente fractura o vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como se enuncio en líneas pretéritas, su vulneración conlleva a la fractura de otros derechos fundamentales dado el estado de indefensión que vive la demandada **ALEYDA MARIN PATIÑO**, y frente a esta aseveración se puede evidenciar que es cierta, ya que se vulneró el derecho fundamental a la igualdad. Bajo este entendido es menester entrar a armonizar el derecho fundamental al debido proceso con la indefensión que vive el procesado, producto de la celebración de una audiencia de conciliación con incapacidad y/o indebida representación por no haber sido representada por un profesional en derecho que salvaguardara sus

---

<sup>13</sup> Constitución Política de Colombia, Año 1991, Artículo 29.

derechos e intereses; esta armonización, parte como lo manifiesta el Doctrinante Oscar José Dueñas Ruiz que "(...) El debido proceso plantea filosóficamente un problema: el del deber ser. Si ese deber ser es el proceso legal, de cumplimiento con reglas procesales, sería una visión simplemente mecánica y se podría llegar a un proceso no justo. Si se le da una dirección al proceso, permitiéndose modificaciones en la trayectoria, derivadas de la incertidumbre frente a la justicia, la solución sería una mayor capacidad de comprensión hacia el orden justo (...) <sup>14</sup>; por esta manifestación doctrinal, la cual es acertada frente a la materialización de la indefensión, se logra entender que la modificación del resultado del proceso ejecutivo dentro de la trayectoria de los mecanismos utilizados, dejarían a la demandada dentro de un resultado que evidentemente afectaría, violaría, fracturaría y/o vulneraría el orden justo y la dignidad. La situación anterior, nos demuestra uno de los puntos en los cuales se está fracturando el derecho fundamental a la igualdad, ya que la no corrección de las etapas procesales por medio del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa generaría una posición de indefensión y/o desigualdad del **ALEYDA MARIN PATIÑO**, sin embargo esta situación ya se encuentra materializada y solo es posible subsanarla declarando la nulidad del acta de conciliación y/o de la audiencia de conciliación y así se le pueda garantizar a la demanda el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO- DERECHO A LA DEFENSA**, lo cual no dejaría a la demandada **ALEYDA MARIN PATIÑO** frente a una desigualdad material frente a la ley, ya que como lo establece este derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia, todas las personas nacen libres e iguales frente a la ley <sup>15</sup>; como resultado de lo anterior podemos tomar para mejor entendimiento las palabras de la doctrina que manifestó "(...) El concepto de indefensión , técnicamente, es un concepto que solo puede darse dentro de un proceso porque consiste en la prohibición de alegar y probar en condiciones de igualdad. Y puesto que uno de los cuatro aspectos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es el derecho

---

<sup>14</sup> Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015, Pagina 482.

<sup>15</sup> Véase el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo que consagra el derecho fundamental a la igualdad

de defensa o la prohibición de indefensión, es claro que el derecho de defensa es una parte del derecho fundamental a la tutela. Por tanto, siempre que hay privación total de ese derecho fundamental a la tutela (...).<sup>16</sup> Y bajo este entendido la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** se pronuncia en importante decisión tutelar y manifestó "(...) Dentro del concepto de Estado de Derecho se encuentra comprendida la obligación del Estado de brindarle a los asociados instituciones y procedimientos para la resolución de sus conflictos. Es en cumplimiento de esa obligación que se asigna a una rama independiente del poder público, la rama judicial, la tarea de administrar justicia. El juez está obligado a garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia, en procura de la defensa de sus derechos e intereses. El incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión y socaba los fundamentos del estado de derecho."<sup>17</sup>, y bajo este concepto que esgrime la Corte encontramos que las circunstancias fácticas que vive la demandada **ALEYDA MARIN PATIÑO**, la han dejado dentro de un claro y expreso estado de indefensión, ya que dentro de una adecuada interpretación el acceso a la justicia no solo es el tener alcance a instancias judiciales sino que sus decisiones respeten el orden justo y digno, es decir que se obtengan decisiones justas y acordes con la normatividad existente; resultados que no se han evidenciado, ya que las decisiones han sido producto de procedimientos y/o etapas procesales que no le garantizaron el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO- DERECHO A LA DEFENSA** a la demandada, toda vez que, la diligencia de conciliación fue representada por una persona que no era profesional del derecho, por lo tanto, no contaba con las aptitudes o la idoneidad para adelantar la representación de los intereses de la hoy demandada dentro de la audiencia de conciliación que se celebró y que sirvió de base para la suscripción del acta de conciliación, la cual hoy es título de ejecución.

Ahora bien, El maestro Fernando Hinestrosa, invocando a Messineo y a Troplong, describe la representación diciendo que: (...) implica una legitimación excepcional,

---

<sup>16</sup> Derecho Penal, Parte General, Vives Antón, Pagina 184.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 325 de 1998

mejor aún puede decirse que consiste en ella, la esencia de la representación es el poder, cuales quiera que sea su razón de ser o su origen; poder para ante los demás, que le permite a un sujeto (representante) sustituir a otra persona (representado) en la celebración de un negocio jurídico o contrato, y, declarando que obra en nombre y por cuenta ajenos, sin vincularse personalmente, y si haciendo que todos los efectos de su actuación desemboquen inmediatamente en el Dominus (...)”<sup>18</sup>; no obstante, el artículo setenta y seis (76) de la ley veintitrés (23) de mil novecientos noventa y uno (1991) dispone en su inciso final que “A la conciliación, las partes podrán concurrir con o sin apoderado”; El párrafo segundo del artículo primero (1) de la ley seiscientos cuarenta (640) de dos mil uno (2001) a su turno dispuso que: “(...) Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado. (...)”; En consecuencia, de lo anterior, al presente caso objeto de censura no debe aplicársele el margen normativo establecido dentro del Código Civil y el Código de Comercio, ya que los mandatos establecidos y/o comprendidos dentro de estos códigos, se aplican y/o están concebidas para la representación de negocios jurídicos, en los cuales no se exigen especiales conocimientos en derecho.

Por lo anterior, en el caso de la conciliación como es el presente caso de ciernes, las circunstancias son sumamente diferentes, por cuanto la representación se utiliza concretamente en el marco de la resolución de conflictos, área que implica confrontación de intereses por vía de la dialéctica, y por tanto, exige una defensa de los mismos, lo que precisa, en muchos, casos de conocimientos jurídicos. Ahora bien, de la misma manera que en la figura de la conciliación extrajudicial en derecho se exige que el conciliador sea abogado titulado<sup>19</sup>, inscrito en un Centro de

---

<sup>18</sup> Hineyrosa Fernando., La representación, Universidad Externado de Colombia., Página 109

<sup>19</sup> Artículo 5 de la Ley 640 de 2001

Conciliación y que haya aprobado la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos<sup>20</sup>, es coherente sostener, sin faltar a la lógica, que quien sea designado como apoderado tenga necesariamente la condición de abogado, por cuanto obraría como representante de su cliente en una conciliación extrajudicial en derecho, y máxime si se tiene en cuenta que la conciliación, así como el proceso judicial, es un instrumento de acceso a la justicia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.<sup>21</sup>

Por último, la línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante concepto número 12919 del veintidós (22) de septiembre de 2004, señaló que el apoderado que representa los intereses de las partes en el trámite conciliatorio, desde la solicitud en adelante, debe ser abogado, aunque reconoce que no existe una norma expresa que así lo exija. Es de los pocos casos en que el Ministerio del ramo ha aceptado que se pueden aplicar en este evento las normas del Código General del Proceso sobre apoderados, ante el vacío existente legislativo existente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invocó cómo fundamentos de derecho del presente instrumento el artículo cien (100) y ciento uno (101) del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes aplicables de acuerdo a la naturaleza de la litis.

#### **PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y se le dé pleno valor probatorio a las siguientes pruebas:

---

<sup>20</sup> Artículo 7 de la Ley 640 de 2001.

<sup>21</sup> Véase, Corte Constitucional, C-163 de 1999, C-1195 de 2001.

1. La actuación del proceso principal
2. Las **DOCUMENTALES** que relaciono a continuación:
  - Copia simple del acta de conciliación número 004-2019 del diecinueve de noviembre de dos mil veinte (2020), con la cual se prueba que el señor **JOSÉ RAMIRO PATIÑO** quien represento los intereses y derechos de la hoy demandada en la audiencia de conciliación, suscribió y actuó en la misma sin ser un profesional del derecho.
  - Certificado del Registro Nacional de Abogados, en la cual se prueba que el señor **JOSÉ RAMIRO PATIÑO** no se encuentra inscrito y/o habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la profesión.

**ANEXOS**

Con la presente instrumento, anexo:

- Poder especial amplio y suficiente otorgado por la señora **ALEYDA MARIN PATIÑO** para actuar y representarla dentro del proceso de la referencia.
- Las relacionadas en el acápite de pruebas
- Copia del presente instrumento para su traslado con los respectivos anexos
- Copia del presente instrumento para el archivo del juzgado con sus respectivos anexos.

**PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

Al presente instrumento , debe dársele el procedimiento contemplado en el estatuto procedimental colombiano , esto es , el Código General del Proceso , y en especial los artículo cien (100), ciento uno (101) y siguientes.

Aunado a lo anterior, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto , dada la naturaleza de la litis, y estar su honorable despacho conociendo del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

58  
/

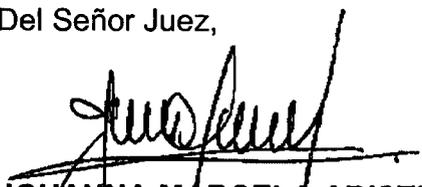
Se recibirá toda comunicación y/o notificación en las direcciones que se establecen a continuación:

**A LA DEMANDANTE- ANA EDITH ALDANA NIETO:** Finca San Cristóbal, Vereda Mencipa, Municipio de Villa Gómez

**AL DEMANDADO-- ALEYDA MARIN PATIÑO:** Diagonal 3 No 9-02 (Casa 13, Manzana 1), conjunto Residencial Quintas del Márquez, Mosquera (Cundinamarca)

**AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:** Carrera 13 # 44 34 APT. 714 y correo electrónico [Johanamarcela920517@gmail.com](mailto:Johanamarcela920517@gmail.com).

Del Señor Juez,



**JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**  
CC. No 1.075.262.068 de Neiva  
T.P No 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA  
TRASLADO

PROCESO: 2019 - 01435  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARZON GARZON Y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día doce (12) de agosto de 2021, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de agosto de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SEC. SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de agosto de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO

# CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL

ABOGADO ESPECIALIZADO

293

Señor  
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
E. S. D.

**PROCESO:** Ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO GARZÓN GARZÓN Y  
MARIA ALEJANDRA GARZÓN  
**REFERENCIA:** 2019 – 1435  
**ASUNTO:** Recurso de Apelación

**CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.876.772 expedida en Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional número 183.621 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN CAMILO GARZON GARZON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.832.606, igualmente mayor de edad y con domicilio en Mosquera (Cundinamarca), demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de julio de 2021, proferida por su despacho.

## RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

La ley 546 de 1999, es por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse en gobierno nacional para regular un sistema especializado para su financiación, y crea otros instrumentos de ahorro destinados a la construcción y negociación de la vivienda.

Es de aclarar que la ley 546 de 1999 fue sancionada por el efecto de la crisis hipotecaria que se generó a finales de los noventa productos de los impagos de los deudores, provoco el descalabro de varias entidades bancarias y a que miles de personas perdieran sus inmuebles. el gobierno de la época sanciono la ley 546 de 1999 la cual contenía un nuevo esquema de crédito bajo la llamada unidad de valor real (uvr) y en pesos, pero esta norma también da un énfasis de igualdad a los deudores ante las entidades que prestan para vivienda, conclusión que se obtiene con base en el objetivo de la ley, consistente en proteger el derecho de la vivienda digna y proteger a los usuarios del crédito de vivienda.

En el capítulo V de la ley 546 de 1999 que establece el régimen de financiación de vivienda a largo plazo dispuso unos criterios generales para su financiación contenidos en el artículo 17 de la mencionada ley, en su numeral noveno establece:

***“para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.”***

En concordancia con esta proposición es deducible que el establecimiento de crédito debe (por mandato de la ley) obtener y analizar no solo la información de la garantía si no también del deudor. ¿Cuál es el motivo de esta obligación por ministerio de la ley? pues para que no se repita los errores del pasado y se establezca si el deudor esta en las verdaderas condiciones económicas de cancelar la obligación.

En el caso que nos ocupa la entidad bancaria no realizo esta metodología que por mandato de la ley debe realizarse. la obligación contenida en el pagara base de la

*“Acosoramos Profesionalmente Con Vocación de Servicio”*

*Calle 70 E No. 58 – 06 Piso 3 (Bogotá D. C.)*

*Correo electrónico: [torrese.cesar@gmail.com](mailto:torrese.cesar@gmail.com), Celular y whatsapp 3124021330*

# CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL

ABOGADO ESPECIALIZADO

29/4

presente demanda se generó por una reestructuración en el año 2017, por lo tanto la metodología técnica de proyección de pagos y capacidades para ser canceladas por el deudor debieron realizarse nuevamente ese año y no tener en cuenta las proyecciones de pagos de la obligación originaria del año 2015, por que los ingresos económicos del demandado JUAN CAMILO GARZON cambiaron drásticamente a raíz de malos negocios, además de la separación de cuerpos con su esposa; tanto es así que mi poderdante no pudo cancelar ni la primera cuota.

Por medio de auto de fecha 5 de marzo 2020 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el despacho decreto oficiar a la entidad bancaria para que en el término allegara al despacho la metodología para proyectar el plan de pagos de los de los demandados, proyección que nunca aportó el banco al expediente (la que aportaba al proceso era de otra obligación (auto del 16 de diciembre de 2020, folio 280) porque nunca se realizó, lo que va en contravía del numeral 9 del artículo 17 de la ley 546 de 1999.

El artículo 1740 de código civil reza: "**es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes**"

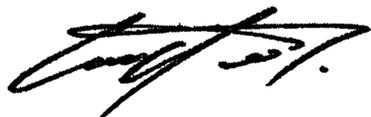
En cuanto al cobro de lo no debido no se logró esclarecer básicamente las razones sobre la base de que el valor remuneratorios o de plazo fijado en el titulo valor base de la presente demanda son de 12.25% anual. y en la pretensión quinta se establece que este interés es sobre el capital de las cuotas en mora. por lo tanto si tomamos el valor de la cuota vencida el día 28 de mayo 2017 por valor de \$224.589,27 y sobre este sacamos el interés de plazo de 12.25 anual (que en el caso que nos ocupa es de aproximadamente un año más o menos hasta la presentación de la demanda) el valor resultante es de \$27.512 y no de \$530.410 como se establece en esta pretensión, y la anterior desproporción en los valores de los intereses se repite en las otras diez cuotas restantes.

En razón de lo antes mencionado respetuosamente me permito solicitarle revocar la sentencia del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 1 Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y en su lugar declare **nulidad del contrato de mutuo**.

## NOTIFICACIONES

En el correo electrónico [torrese.cesar@gmail.com](mailto:torrese.cesar@gmail.com) y/o [tutot07@hotmail.com](mailto:tutot07@hotmail.com)

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL  
C.C. 79.876.772 DE BOGOTÁ  
T.P. 183.621 DEL C. S. DE LA J.